Año de 1906 Sábado 29 de Diciembre Número 291

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. José Gonzalez Barros, vecino de Avilés, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del dia veinticuatro del mes actual, una solicitud de registro pidiendo doscientas veintiuna pertenencias para la mina de hierro denominada «Primera Barros», á la que correspondió el núm. 1.276, sita en el paraje llamado parroquia de la Rua, del término municipal de la Rua.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la estaca 40 de «Complemento á 9.ª Ballesteros» y, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente: al Este 400 metros; al S. 100; al Este 400; al S. 100; al E 500; al S. 100; al E. 300; al S. 200; al E. 400; al S. 200; al Este 800; al N. 700; al O. 800; al Norte 200; al O 400; al Norte 200; al O. 300; al N. 200; al Oeste 500; al N. 200; al O. 400; al N. 200; al O. 400; y al Sur 1.000 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta dias.

Orense 28 de Diciembre de 1906.—*A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por don José González Barros, vecino de Avilés, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas y diez minutos del dia veinticuatro del mes actual, una solicitud de registro pidiendo trescientas pertenencias para la mina de hierro denominada «Segunda Barros», á la que correspondió el núm. 1.277, sita en el paraje llamado Cermeyo, del término municipal de Villamartín.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la esquina SE de la iglesia de Cermeyo, colocando una estaca auxiliar; desde ésta, con arreglo al N. magnético, sucesivamente se medirán; al SO los metros que resulten hasta la línea que une las estacas 1.ª y 8.ª de la mina «7.ª Ballesteros»; al SE., 1.000 metros; al NE., 3.000; al NO., 1.000, y hasta la estaca auxiliar, al SO., los metros necesarios para completar 3.000, circundando así las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, pre-dor, en el plazo improrrogable de treinta dias.

Orense 28 de Diciembre de 1906.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE ESTADO

Canje de Declaraciones prorrogando hasta 30 de Junio de 1907 el régimen comercial vigente entre España y Alemania.

I

El Excmo. Sr. Embajador del Imperio alemán en Madrid al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

(Traducción).

Madrid 24 de Diciembre de 1906.

El infrascrito, Embajador de Alemania, ha recibido el encargo de declarar que el Gobierno Imperial modifica la denuncia del acuerdo de 12 de Febrero de 1899 entre Alemania y España, formulada el 27 de Junio de 1905 y prolongada por la declaración de 27 de Junio de 1906; de manera que dicho acuerdo deberá expirar el 30 de Junio de 1907 en lugar del 31 de Diciembre de 1906.

Resulta de ello que hasta dicha fecha, en cada uno de los dos países, las mercancías originarias del otro país continuarán siendo tratadas, á la importación, bajo el pie de las mercancías de la nación mas favorecida.

(Firmado: RADOWITZ).

II

El Excmo. Sr. Ministro de Estado al Excmo. Sr. Embajador del Imperio Alemán.

(Traducción).

Madrid 24 de Diciembre de 1906.

Estado, declara, en nombre del Gobierno de S. M. el Rey de España, que se adhiere á la declaración de esta fecha, por la cual el Excmo. Sr. Embajador de Alemania, en nombre del Gobierno Imperial, modifica la denuncia del acuerdo de 12 de Febrero de 1899 entre España y Alemania, formulada el 27 de Junio de 1905 y prolongada por la declaración de 27 de Junio de 1906; de manera que dicho acuerdo deberá expirar el 30 de Diciembre de 1906.

Resulta de ello que hasta dicha fecha, en cada uno de los dos países, las mercancías originarias del otro país continuarán siendo tratadas, á la importación, bajo el pie de las mercancías de la nación más favorecida.

Firmado: J. PÉREZ-CABALLERO.»

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente

vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único Se autoriza al Gobierno de S M. para ratificar el Acta general de la Conferencia Internacional de Algeciras, firmada en 7 de Abril de 1906.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado, Juan Pérez Caballero.

(Gaceta núm. 359.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el contrato de aprendizaje.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos seis. – Alfonso.– El Ministro de la Go-

Á LAS CORTES

Escasa sería la eficacia del trabajo que realiza el Instituto de Reformas Sociales si el Gobierno, á su vez, no recogiera las iniciativas y proyectos preparados por tan meritísima oficina, traduciéndolos en resoluciones del Poder ejecutivo ó sometiéndolos á la aprobación de las Cortes, según los casos.

Encuéntrase entre estos últimos el proyecto de ley sobre el contrato de aprendizaje, cuya necesidad proclaman las costumbres industriales de nuestro pueblo.

No se trata, en manera alguna, de establecer restricciones á la libertad industrial; no se inspira el proyecto en caducos principios de otra época, que en las antiguas organizaciones gremiales crearon trabas y limitaciones á la libertad del trabajo, incompatibles con la transformación económica del industrialismo moderno. El proyecto que el Gobierno somete á las Cortes obedece á otros propósitos y necesidades, responde á la acción tutelar del Estado en cuanto se refiere al trabajo, á la acción educadora que deben cumplir las clases directoras, á la determinación de las reglas jurídicas que deben presidir las relaciones entre patronos y obreros, con tanto mayor motivo si éstos fueren menores de edad.

A tales principios responde fielmente el proyecto formulado por el Instituto de Reformas Sociales, como demuestra el breve examen de los motivos que informan é integran el articulado.

La naturaleza y objeto del contrato se determinan por el cambio de servicios que en la práctica y costumbres constituye el verdadero fundamento de esta convención, y respondiendo al mismo se establecen aquellos preceptos encaminados á definirla, á regular sus condiciones y tiempo de duración.

Obedeciendo á los principios generales del derecho civil, se determinan la capacidad de los contratantes, medios de suplirla y deberes y derechos del pátrono, maestro ó aprendiz. En este último particular se atiende con especial cuidado á regular la función educadora del patrono, así en el orden industrial como en el moral, tanto en lo que afecta á la enseñanza de la materia que constituye objeto propio del aprendizaje como á la instrucción en general, procurando de esta suerte establecer vínculos de afecto y de comunidad de aspiraciones, que seguramente habrán de templar en lo porvenir los choques de opuestos intereses entre obreros y patronos.

Afecta el contrato de aprendizaje, casi siempre, á menores de edad, á niños muchos veces; y mal podría cumplir el Estado sus deberes de protección si no constasen estos contratos por escrito y se inscribiesen ... momento permitiese á la Autoridad conocerlos y velar por su cumplimiento.

Por último, el proyecto, al fijar las causas de extinción ó rescisión del contrato, no sólo atiende á las que son propias de su naturaleza, sino que con saludable previsión enumera entre ellas las que por consideraciones de orden moral no podían ni debían ser olvidadas.

Por todas las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY sobre el contrato de aprendizaje.

I

Naturaleza y objeto del depósito

Artículo 1.° El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribuciún, y por tiempo determinado.

En esta disposición se halla comprendido el aprendizaje del comercio y también las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.° Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.° Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo del maestro ó patrono, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de cese ó rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes corresponda.

Art. 4.° El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio ó con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.° Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

Partes contratantes

Art. 6.° Son partes contrarantes en todos los casos el patrono ó ... tante de este con arreglo á la presente ley.

III

Del patrono ó maestro

Art. 7.° Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendida en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.° La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV

Del aprendiz

Art. 9.° Para contratar su aprendizaje la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación de su padre, madre ó tutor, y en defecto de estas personas, ó con autorizacion suya, de la de aquellas que tengan á su cargo la manutención y cuidado del menor.

Art. 11. Los menores sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determiuada expresamente para los padres pueden contratar, representados por éstos, el aprendizaje.

V

Deberes y derechos del patrono ó Maestro y del aprendiz.

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto á alojamiento, alimentación, vestido y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan con arreglo al art. 3.°

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo objeto de la instrucción del aprendiz.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; la Junta local de Reformas Sociales, y, último extremo, el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller, y fuera de él hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravios en que incurra, en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance el remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente en la asistencia á escuelas técnicas relacionadas con su industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir deberá dejarle dos horas al dia para asistir á la escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al potrono ó maestro en cuanto se refiera á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje siempre que lo exija el patrono ó maestro; adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI

Forma del contrato

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender los nombres, apellidos, edad y domicilios del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre, á los efectos del artículo 15, y la remuneracion á favor del aprendiz ó del patrono y maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite; y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de timbre y derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hecer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general establece esta ley entre patrono ó maestro y aprendiz.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta ley.

VII

Rescisión del contrato

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignado en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse, sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

Por falta continua ó repetida de una de las partes contratantes á las condiciozes estipuladas.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga de falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando la motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

VIII

Terminación del contrato

Art. 29. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Madrid 1.° de Noviembre de 1906. —El Ministro de la Gobernación, Bernabé Dávila.

(Gaceta núm. 307.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Descuidos unas veces de los funcionarios que reciben los depósitos, ó dificultades de giro, olvidos en otras de formalidades de transmisón en los ceses, ó ausencias ó enfermedades, según se confirma por los datos recogidos en sus visitas por la Inspección de Tribunales y Juzgados, dan lugar á perjuicios por demora en la devolución de fianzas ó consignaciones, y gravan siempre con cuidados de especial atención á los Jueces, que pocas veces tienen medios adecuados para la guarda y custodia de valores, acaso considerables, relacionados con los autos civiles y criminales en que ejercen su autoridad.

No es propio de las funciones del Juez constituirse en depositario de cantidades, y es muy conveniente extremar la intervención y garantía de los depósitos, consignaciones y cantidades recaudadas para que en ningún caso sufran extravío ni retraso injustificado en su destino cuando pueda y deba ser inmediato.

Por ello se estima preferible á cualquier otro sistema de los hasta ahora empleados, prohibir, como regla que sólo la ley altere, el recibo de cantidad alguna por Secretarios de justicia, Jueces ó Tribunales, aunque se pongan siempre á disposición de los Tribunales y de los Jueces que en las causas ó los pleitos intervengan, salvo las destinadas al pago de los derechos que los primeros deban percibir como remuneración de su trabajo.

Las ventajas que al buen servicio reportarían severos y claros preceptos de carácter general que modificando y ampliando algunos del Real decreto de 24 de Agosto de 1891, dictado por el laudable propósito de afirmar garantías de los depósitos judiciales en metálico ó valores corrientes, logren del todo la intención del ilustre estadista que le refrendó, y la mayor regularidad en el destino de las cantidades ocupadas ó recaudadas judicialmente en asuntos civiles ó criminales, mueven al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1906. —Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los depósitos y consignaciones de cantidades, por virtud de mandato judicial dictado en autos civiles ó criminales, no se harán en caso alguno en que la ley expresamente no lo ordene en los Juzgados ó Tribunales, sino mediante la presentación del resguardo correspondiente, expedido por el establecimiento ó persona designada para el caso, á disposición de la Autoridad judicial que le haya exigido ó acordado. Del resguardo se testimoniará lo suficiente en los autos respectivos.

Art. 2.° Los Jueces ó Tribunales que en procedimientos civiles ó criminales recojan cantidades, las harán depositar del mismo modo en el término de veinticuatro horas y unirán al expediente certificación del resguardo.

Art. 3.° Bajo la inspección personal de los Tribunales y Jueces, el Secretario de gobierno en los de instrucción y de primera instancia y en las Audiencias territoriales, y los Secretarios de las demás Audiencias y de los Juzgados municipales, custodiarán ordenadamente los resguardos originales y llevarán un libro registro, en papel de oficio, foliado y rubricado por la respectiva Autoridad judicial, en donde se anoten correlativamente todos los depósitos á que se refieren los dos artículos precedentes, con referencia al respectivo resguardo y expresión de la resolución judicial que los acordase y la cantidad en que consistan, así como la del establecimiento ó persona depositantes y depositarios, y la fecha del resguardo, y en caso su numeración y las de las providencias, autos ó sentencias que acordaren su devolución ó destino, siempre con referencia expresa al expediente judicial correspondiente.

Art. 4.° En el primer día de cada mes, los Jueces remitirán al Presidente de la Audiencia territorial lista expresiva de los depósitos constituídos y devueltos, con referencia suficiente á las anotaciones de que habla el artículo anterior. Las Secretarías de gobierno recordarán á los Jueces el cumplimiento de este deber, y los Presidentes promoverán en cada caso la corrección adecuada, cuando proceda. Los Secretarios de gobierno acusarán recibo de las listas en cuanto lleguen á su poder. Los Jueces que plazo de ocho días, lo solicitarán de los Presidentes en comunicación certificada, y, si pasados ocho días después no se les diere, lo noticiarán al Presidente del Tribunal Supremo en comunicación certificada, para conocimiento de la Inspección de Tribunales y Juzgados.

Art. 5.° Los depósitos se constituirán en las dependencias centrales y provinciales de la Caja general de Depósitos, y, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 6.° Cuando excedan de 2.000 pesetas las cantidades depositadas en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ordenará el Juez, bajo su responsabilidad, transferir el depósito á la dependencia de la Caja general de Depósitos más próxima, reclamando de ésta tantos resguardos como la diversidad de depósitos exija.

Art. 7.° Los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito cuando, en el caso del artículo 6.°, no se haya constituído en las dependencias de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de que los abone después quien á ellos sea condenado. No serán autorizados otros gastos de traslación que los que se acrediten indispensables

y más económicos en el día en que tenga lugar.

Art. 8.° Los Jueces y Tribunales que tengan en su poder ó en el de los Secretarios cantidades por depósitos judiciales, dispondrán inmediatamente que se constituyan con arreglo á las anteriores disposiciones, salvo los que ya lo estuvieran, y en el término de ocho días darán conocimiento detallado del modo expresado en el art. 4.° al Presidente de la respectiva Audiencia territorial.

Art. 9.° En las provincias en que por exención del uso del papel sellado se paguen por los litigantes derechos procesales como devengados por los Jueces, el pago se hará por aquéllos en la oficina correspondiente del Estado, y se unirá á los autos el resguardo ó papel correspondiente.

Art. 10. Será obligación de los condenados al pago de reintegro de papel sellado, y de cuanto el Estado deba percibir por costas ó por multas, la adquisición del papel correspondiente y su presentación en el Juzgado ó Tribunal respectivo.

Art. 11. Las cantidades que se recauden de oficio para pago de costas á partícipes en ellas que no residan en el partido judicial en donde se hagan efectivas se consignarán en los mismos establecimientos ó personas que los depósitos, bajo la responsabilidad del Secretario que las reciba, á la orden de la persona á quien se destinen ó del Tribunal que deba distribuirlas cuando fueren más de uno de los partícipes. Los resguardos se remitirán en todo caso por los Jueces al dicho Tribunal á fin de que acuerde la entrega en pago de los resguardos ú ordenen su cobro y la repartición del importe.

Art. 12. En los casos no previstos especialmente ó que no estén regulados por preceptos legales expresos, los Jueces y Tribunales y sus auxiliares procederán para el recibo y destino de cantidades acomodándose á las disposiciones de este decreto.

Art. 13. La demora en el cumplimiento de estas disposiciones ó la falta de su severa observancia serán corregidas disciplinariamente cuando no exijan acuerdo más grave.

Art. 14. Los Presidentes de las Audiencias, el Ministerio fiscal y la Inspección de Tribunales y Juzgados velarán por el puntual cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 15. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en cuanto no se hallen reguladas por ley expresa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta núm. 359.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad del Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo de 3 500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903, 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedraticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedraticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la Catedra de Química orgánica, dotada con el sueldo de 4 500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados a la misma podran solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Tribunal de oposiciones á varias plazas de Profesores de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio, turno de Auxiliares, con destino á la Sección de Ciencias del Profesorado de Escuelas Normales.

Se convoca á los señores opositores á dichas plazas para el dia 15 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la Cátedra de Química biológica de la Facultad de Farmacia de esta Corte, para verificar el primer ejercicio; debiendo presentar al propio tiempo los documentos de Memoria, programa y algún otro requisito que falte para completar el expediente.

El cuestionario que ha de regir en dichas oposiciones se hallará á disposición de los señores opositores en la Secretaría de la referida Facultad, el dia 7, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los dias.

Madrid 26 de Diciembre de 1906.—El Presidente del Tribunal, José Rodríguez Carracido.

(Gaceta núm. 361.)

JUZGADOS

Don Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Dimas Gómez Portal, vecino de la Moganiza, término municipal de Montederramo, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, quien se halla ausente en Portugal, para que en el término de diez dias, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se constituya en prisión en la cárcel de Orense, y á disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia, por haber decretado la misma su prisión provisional en virtud de no haberse presentado en el dia señalado para el juicio oral en la causa instruída en este Juzgado contra dicho procesado y otros, por lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y, caso de ser habido, lo pongan á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial, en la cárcel de Orense.

Puebla de Trives veinte de Diciembre de mil novecientos seis.—Enrique Freire Marquina.—El Secretario, Manuel Casanova.

Señas del procesado Dimas *Gómez*

Edad diecisiete años, oficio paragüero, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara larga con una cicatriz en la mejilla derecha, de de un golpe, con dos dedos inútiles en un pie de una quemadura; viste traje de pana claro, chaqueta color café y cubre su cabeza con boina azul.

Don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago público: Que en los autos de juicio declarativo verbal de que se hará mención, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia. En Castrelo de Miño, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis: el señor don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de este término, después de haber examinado estos autos de juicio declarativo verbal promovidos por Eusebio Salgueiro Méndez, casado, propietario, vecino de San Esteban, de este distrito, contra Juan Salgueiro Méndez, también casado, labrador, vecino hasta hace poco del pueblo de Parada, de este Municipio, hoy ausente en la América, en ignorado paradero, sobre abono de cantidad de pesetas que por el satisfizo.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda presentada por Eusebio Salgueiro Méndez, debía de condenar y condenaba al demandado Juan Salgueiro Méndez, a que dentro de tercero dia abone á aquél las doscientas cincuenta pesetas que por él satisfizo á don Fernando González y además en todas las costas del juicio. Así por esta mi sentencia que se notifique personalmente al demandado si lo solicitare el actor, ó en otro caso en la forma que prescriben los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía del mismo, definitivamente juzgando en primera instancia, lo mando, pronuncio y firmo.—Antonio Armada.»

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Castrelo de Miño á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.—Antonio Armada.—Ante mí, Antonio Rey.

IMPRENTA DE A. OTERO